

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25297-31-03-001-2017-00035-03.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 18 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Gachetá, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado dentro del proceso proceso de pertenencia promovido por Ana Carlina Linares Bejarano contra José Ramiro, María Aurora, Carlos Armando y José Orlando Linares Bejarano, como herederos determinados de Pablo Absalón Linares Rodríguez y Ana Bertilda Bejarano de Linares, Interconexión Eléctrica S.A., herederos indeterminados de los citados causantes y de Francisco Vergara, Pedro Neftaly Urrego Linares y Ana Felisa Garzón de Díaz, y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandante ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los lotes conocidos como ‘Puerto Rico’, ‘Puerto Rico’, ‘Moralia’, ‘San Antonio’ de la vereda Resguardo Segundo, una parte del predio de mayor extensión ‘San Antonio’ de la vereda Salinas, ‘Paramera’ y ‘El Salitrillo’, ubicados en el municipio de Gachetá.

La sentencia desestimatoria de primera instancia, fue modificada por el Tribunal en fallo de 27 de agosto pasado, aunque únicamente para acceder a las pretensiones en lo que respecta a los predios Puerto Rico – Moravia o Moralia, pronunciamiento al que aparejó la condigna imposición en costas de ambas instancias en un

50% a cargo de los demandados, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1'500.000.

Con base en tales pronunciamientos, la secretaría del a-quo, realizó la correspondiente liquidación de costas, incluyendo los gastos procesales y las agencias en derecho de primera instancia que fueron señaladas en \$5'500.000 "*ya reducidas al 50%*", quedando así en un total de \$6'605.900 para primera instancia y de \$1'500.000 para la segunda, liquidación que en esos términos fue aprobada mediante el proveído apelado.

Determinación que modificó el juzgado por auto de 15 de marzo pasado al revisarla en reposición, para señalar que el valor de las costas de segunda instancia reducidas en un 50%, realmente ascienden a \$750.000 y no a \$1'500.000; a su turno, concedió en el efecto suspensivo la apelación que fue interpuesta en subsidio por los demandados, recurso que se apresta ahora el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que si el 50% de las agencias en derecho es de \$5'500.000, debe entenderse que el monto total ascendía a \$11'000.000, suma que es desproporcionada, pues debió tasarse únicamente sobre las aspiraciones que prosperaron, esto es, las relacionadas con los predios Puerto Rico (2) y Moralia, cuyo valor catastral para la época en que fue presentada la demanda ascendía a \$114'218.000.

De modo que si según el acuerdo PSAA16-10554 para los procesos declarativos de mayor cuantías las agencias serán entre el 3 y el 7.5%, el valor mayor que podía tasar era el de \$8'566.350, tarifa máxima que no puede aplicarse porque el trámite del proceso fue expedito y las pocas demoras que se presentaron fueron atribuibles a las peticiones o actuaciones de impulso de la demandante; así, un 5.2% de ese valor que asciende a \$2'969.668, luego

de la reducción correspondiente, es razonable, equitativo y proporcional.

Consideraciones

Apropiado es empezar recordando que para hacer esa fijación el juzgador debe atemperarse a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Obviamente el tema de las agencias en derecho, donde el juzgador está facultado para ponderar en qué medida puede acercarse bien a los mínimos o a los máximos autorizados por la ley, está atado a una verificación objetiva de todas las circunstancias que, igualmente de acuerdo con esos criterios, juegan en la determinación de dichos montos y sus topes; aquí, analizadas las cosas, de entrada adviértese que la tasación efectuada por el juzgado no resulta bajo ninguna óptica excesiva, desproporcionada y menos injusta; por el contrario, se ajusta plenamente a la normatividad con fundamento en la cual deben éstas fijarse.

A efecto de hacerlo ver, es preciso denotar que cuando de procesos declarativos se trata, dispone el numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554, que la tarifa para fijar las agencias en derecho en primera instancia en los procesos de mayor cuantía, como el que aquí ocupa la atención del Tribunal, será “entre el 3.5 y el 7.5% de lo pedido” (subraya la Sala), de modo que si la cuantía en procesos de pertenencia, debe determinarse con mira en el valor de los bienes pretendidos, el que en este caso según la estimación que se hizo en la demanda con

fundamento en los avalúos catastrales (folios 34, 37, 42, 46 y 50 del cuaderno principal), asciende en su totalidad a \$254'837.000, es claro que esos \$11'000.000 en que fueron tasadas las agencias en derecho en primera instancia, que ascienden a poco más del 4.3% de ese valor, caen dentro del máximo autorizado por las aludidas tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y no se diga que la tasación debe hacerse únicamente sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, como lo establecía el acuerdo 1887 de 2003, pues la normatividad vigente determina claramente que ese porcentaje se mide en relación con el valor total de lo pedido, sin que ello implique una carga desproporcionada para la parte vencida en el litigio en caso de que las pretensiones hayan prosperado apenas parcialmente, pues la solución que frente a ello estableció en el parágrafo 5° del artículo 3° del citado acuerdo PSAA16-10554 para conjurar esa situación, descansa en la posibilidad de que *“en caso de que la demanda prospere parcialmente”*, el juez pueda *“abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”*, cual aconteció en el sub-judice, en el que al haber salido avante la demandante en su aspiración respecto de los dos predios Puerto Rico y Moravia o Moralia, que no relativamente a los otros pretendidos, la condena en costas de ambas instancias se hizo en un porcentaje equivalente al 50%.

Por cuenta de ello es que, a juicio del Tribunal, la tasación que se hizo por concepto de agencias en derecho no solo se atempera a las tarifas establecidas por la autoridad competente, sino que responde también a aspectos como la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado de la demandante; nótese que la labor de aquél se materializó en la presentación de la demanda, la realización de esos actos complejos encaminados a integrar debidamente el contradictorio, descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la asistencia y participación a las audiencias de pruebas llevadas a cabo los días 30 de octubre, 26 y 27 de noviembre de 2018, 15, 22 y 29 de mayo y 27 de septiembre

de 2019, la apelación del auto que negó la recepción de unos documentos en la audiencia, la exposición de los alegatos de conclusión, el trámite de varios oficios ordenados y la apelación de la sentencia obteniendo parcialmente su revocatoria en sede del recurso, además del hecho visible de que debió estar pendiente por más de tres años de cuanto pudiera suceder en el proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer judicial, algo que ya por sí solo amerita su reconocimiento a la hora de efectuar la tasación de las agencias.

Colofón de lo anterior, el auto apelado habrá de confirmarse. Y las costas del recurso imponerse a cargo de los apelantes, tal como perentoriamente lo determina el numeral 1º del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db72e5c95ad1e78156654f5c640b9b6874db7343e3909cd
bc1a83aac0c48d30**

Documento generado en 07/05/2021 01:26:44
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**